

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, a 16 rs. al mes en la capital, llevado a casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de portes.
Se admiten toda clase de anuncios, a precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Concluye la Gaceta del 7 de Junio.)

El Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibición primero al Juzgado, entendiéndose que se trataba de una cuestión que debió resolverse administrativamente, y después negó la autorización fundándose en que cualquiera falta cometida en este sentido debe ser castigada gubernativamente;

Visto el art. 74, párrafo 5.º de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos, que encomiendan a los Alcaldes el cuidado de todo lo relativo a policía rural:

Vista la disposición segunda del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, según la que, las faltas cuyas penas sean multa ó represión y multa podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad gubernativa á quien este encomendada su represión:

Visto el art. 274 del Código penal, que señala la pena que ha de imponerse al empleado público que, faltando á las obligaciones de su oficio, dejase de promover maliciosamente la persecución y castigo de los delincuentes:

Visto el art. 500 del mismo Código, que en su segunda parte se refiere al empleado del orden Administrativo que retardase ó negase á los particulares la protección ó servicio que deba dispensarles, según las leyes:

Considerando:

1.º que la falta denunciada al Alcalde de Villar de Ladrón era punible tan solo con arreglo á lo que dispone el artículo citado de la ley de Ayuntamientos como falta de policía rural y la regla segunda del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, y por lo tanto estuvo aquel funcionario perfectamente en su derecho al negarse primero á celebrar juicio de ninguna especie y manifestar después al Juzgado que resolvía hacer uso de sus facultades en el orden administrativo, dando cuenta de todo al Gobernador de la provincia:

2.º Que no está probado en autos la morosidad del Alcalde á prestar auxilio alguno, toda vez que no se le pidió con arreglo á sus atribuciones, ni ha dejado maliciosamente de promover la persecución y castigo de los delincuentes, puesto que hasta tanto que el Juzgado, teniendo conocimiento del negocio, le dejase libre y desembarazada su acción, apartándose de las cuestiones de competencia que comenzaba á indicarse y respecto del que obró también cuerdamente dando el oportuno aviso á su superior jerárquico, no podía aplicar el oportuno castigo, y la persecución era innecesaria, porque el delito era conocido y los interesados se presentaban en juicio.

3.º Que, por el contrario, se ha hecho constar en autos el ningún interés que pudiera tener el mismo Alcalde en dejar sin pena la falta cometida y en detener la acción del Juez de primera instancia, á cuyos mandatos se opuso tan solo, presentando en debida forma una cuestión de competencia que el Juez debió seguir si lo estimaba conveniente, como puede hacerlo aún hoy en vez de intentar proceder libremente contra el Alcalde por una desobediencia que dejaba de presentarse como tal desde el momento en que alegó dicho funcionario el carácter y las atribuciones de Autoridad administrativa que también tenía.

Las Secciones opinan que debe negarse al Juez de primera instancia

de Priego la autorización para procesar al Alcalde que fue del Villar de Ladrón, así en el extremo por el que la ha pedido, como el que le ha estimado innecesaria, y lo acordado. Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, lo comunico á V. I. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Remitido á informe de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre autorización negada por V. S. para procesar á Manuel Madera, Alcalde pedáneo de Agüeria, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Oviedo ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización que solicitó para procesar al Alcalde pedáneo de Agüeria Manuel Madera:

Resulta que este funcionario se opuso á que un Escribano se llevara varios papeles del Archivo del extinguido concejo de Tudela, y aún cuando después el Juzgado le previno que lo consintiese por tratarse de papeles pertenecientes al mencionado Escribano, desobedeció esta orden, dando parte de lo ocurrido al Alcalde y al Gobernador, así como antes la había dado al Juez de la tentativa que el Escribano cometió:

Que á consecuencia de estos hechos el Juez pidió autorización para procesar al pedáneo por haber desobedecido á sus mandatos, y el Gobernador resolvió negativamente de acuerdo con el Consejo provincial, porque el pedáneo obró como Autoridad administrativa no dependiente en tal concepto del Juez de primera instancia:

Considerando:

1.º Que encargado el Alcalde pedáneo de Agüeria de la custodia del Archivo del extinguido concejo de Tudela, donde se guardan papeles del mayor interés para el pueblo, ni debía permitir, bajo ningún pretexto, la extracción de documento alguno, ni podía reconocer para este caso como superior jerárquico al Juez de primera instancia, de quien no consta que tuviese tampoco facultad para dictar disposición alguna referente al mencionado Archivo:

2.º Que el pedáneo obró como Autoridad administrativa encargada por delegación del Alcalde de cuidar del Archivo, y en tal concepto solo de este funcionario podía recibir órdenes, y al mismo debió dirigirse el Juez para cuanto estimase conveniente:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador:

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Remitido á informe de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cazalla de la Sierra para procesar á D. Pedro Castro y Lugo, Regidor del Ayuntamiento de Constantina, las Secciones han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Cazalla de la Sierra la autorización que solicitó para procesar á D. Pedro de Bastro

y Lugo, Regidor del Ayuntamiento de Constantina:

(Continúa la Gaceta del 24 de Mayo.)

Resulta: que el Alcalde de Cazalla puso en conocimiento del juzgado que el mencionado Regidor, despues de levantada la sesion que celebró el Ayuntamiento en 28 de Noviembre último, prorumpió en voces alarmantes, reconviniendo a dicha Autoridad con palabras descompuestas y abriendo de par en par las puertas de la sala de sesiones por suponer que se le privaba de su derecho de consignar una protesta; é invocando el nombre de S. M. llamó á dos Escribanos que tenia prevenidos para que dieran testimonio de que no se le queria admitir la protesta que por escrito presentaba.

Que confirmados estos hechos por declaración de varios testigos, que no expresan sin embargo que palabras fueron las pronunciadas por el Regidor Castro, el Juez conformándose con el dictámen fiscal, pidió autorización para procesar á este funcionario, estimando que debe aplicarse el art. 1175 del Código penal. Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, estimó procedente la negativa por no haber tenido lugar ningun delito común, y si tan solo una reclamacion mas ó menos acalorada de parte del Regidor acusado.

al Visto el art. 315 del Código penal, aplicado al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiese algun abuso que no este penado especialmente en los capitulos procedentes del mismo titulo en que esta disposicion este consignada.

Considerando que no se desprende de los autos que el Regidor á quien se trata de procesar cometiera el abuso á que el citado articulo puede referirse, pues ni se citan palabras ofensivas á la Autoridad del Alcalde ni acto alguno que redundase en notorio descrédito de la misma; á la que consta por el contrario, que obedeció guardando silencio desde el momento que se lo impuso.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa dada por el Gobernador de Sevilla, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) conformándose con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1859. Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla

SECCION SEGUNDA.

GASTOS DE LOS RAMOS PRODUCTIVOS CUYO PAGO ORDENA EL MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Imprenta Nacional.		
26. Personal.		208.800
27. Material.		1.232.000
		1.440.800
Establecimientos penales.		
28. Material.		827.000
Correos.		
29. Personal,		5.372.000
30. Material,		23.969.740
		29.341.740
Ejercicios cerrados.		
31. Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.		10.434
32. Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.		
Suma la seccion segunda.		31.619.671
Importe total de este presupuesto		88.408.730

DISPOSICION.

Se creará un centro directivo de todas las construcciones civiles que se costean con fondos del Estado, al que se aplicará un crédito de 400.000 rs. del que formarán parte los concedidos para la Junta consultiva de Policía urbana y los que en todos los Ministerios se proponen para sueldos y emolumentos de los Arquitectos encargados de las construcciones que se hallen bajo su respectiva dependencia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

SECCION PRIMERA.

SERVICIO GENERAL.

Administracion central.

- 1. Personal.
- 2. Material.

Administracion provincial.

- 3. Personal.
- 4. Material.

Ejercicios cerrados.

- 5. Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.

Suma la seccion primera.

SECCION SEGUNDA.

AGRICULTURA.

- 6. Personal.
- 7. Material.

Montes.

- 8. Personal.
- 9. Material.

Minas.

- 10. Personal.
- 11. Material.

Industria.

- 12. Material.

Comercio.

- 13. Personal.
- 14. Material.

PORTE OFICIAL

El M. de la Reina (Q. D. G.) y la Junta consultiva de Policía urbana continúan en esta corte sin novedad en su importante servicio.

4.980.500
(488.000)
2.468.500
2.125.000
490.000
2.315.000
4.783.500
4.783.500
81.000
2.023.440
2.107.440
4.354.000
456.400
4.810.400
4.703.000
438.000
4.265.000
340.000
370.900
204.400
475.300

Comisiones especiales y gastos generales.

45. Personal.	706.000
46. Material.	36.000
Total	742.000

Ejercicios cerrados.

47. Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.	12.240
48. Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.	7.348.380
Total	7.360.620

Suma la seccion segunda.

SECCION TERCERA.

INSTRUCCION PUBLICA.

Real Consejo de Instruccion publica.

49. Personal.	244.000
50. Material.	218.580
Total	462.580

Primera enseñanza.

20. Personal.	1.326.580
21. Material.	408.000
Total	1.734.580

Colegio de Sordo-mudos.

22. Personal.	108.800
23. Material.	404.500
Total	513.300

Segunda enseñanza.

24. Personal.	4.748.200
25. Material.	43.412.525
Total	48.160.725

Enseñanza superior y profesional.

26. Personal.	2.674.010
27. Material.	16.086.565
Total	18.760.575

Corporaciones científicas, artísticas y literarias.

28. Personal.	289.170
29. Material.	676.000
Total	965.170

Establecimientos científicos y literarios.

30. Personal.	640.705
31. Material.	461.000
Total	1.101.705

Gastos generales y extraordinarios para fomento de las letras y artes.

32. Personal.	2.090.000
33. Material.	2.090.000
Total	4.180.000

Ejercicios cerrados.

34. Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.	24.045.520
Total	24.045.520

Suma la seccion tercera.

SECCION CUARTA.

SERVICIO ORDINARIO DE OBRAS PUBLICAS.

Gastos generales de obras publicas.

35. Personal.	8.482.830
36. Material.	2.467.000
Total	10.949.830

Carreteras generales de primer orden.

37. Personal.	21.588.215
38. Material.	4.627.100
Total	26.215.315

Ferrocarriles.

39. Personal.	83.520
40. Material.	4.028.000
Total	4.111.520

Aprovechamiento de Aguas, rios y canales.

41. Personal.	88.000
42. Material.	955.000
Total	1.043.000

Puertos, faros, boyas y calizas.

43. Personal.	3.781.970
44. Material.	639.045
Total	4.421.015

Ejercicios cerrados.

45. Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.	40.740.680
46. Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.	40.740.680
Total	81.481.360

Suma la Seccion cuarta.

36.000	706.000	742.000
12.240	7.348.380	7.360.620
244.000	218.580	462.580
1.326.580	408.000	1.734.580
108.800	404.500	513.300
4.748.200	43.412.525	48.160.725
2.674.010	16.086.565	18.760.575
289.170	676.000	965.170
640.705	461.000	1.101.705
2.090.000	2.090.000	4.180.000
24.045.520	24.045.520	24.045.520
8.482.830	2.467.000	10.949.830
21.588.215	4.627.100	26.215.315
83.520	4.028.000	4.111.520
88.000	955.000	1.043.000
3.781.970	639.045	4.421.015
40.740.680	40.740.680	81.481.360

(Se continuará.)

(Concluye la gaceta del 28 de Mayo.)

Remitido a informe de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de Talavera para procesar a D. Antonio Acuña, Comisario que fue de montes en esa provincia, las Secciones referidas han consultado lo siguiente:

Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Talavera pide autorizacion para procesar a D. Antonio de Acuña, Comisario que fue de montes en la provincia de Toledo.

Resulta de los antecedentes que el Alcalde de Talavera dirigió al mencionado Juez un escrito de denuncia contra Acuña. En él decía que habiendo citado para que compareciese ante su autoridad al perito agrónomo para hacerle saber el contenido de un oficio del Gobierno de provincia por mandato expreso y delegacion del mismo, el Comisario Acuña le dirigió una comunicacion, en la cual le decía que habiendo sabido que inopinadamente y con menosprecio de las leyes habia ordenado al perito agrónomo compareciese a su presencia le prevenia que este funcionario dependia solo de la autoridad del Gobernador y de la suya, sin que el Alcalde ejerciese ningun mando sobre él; que si obraba por orden del Gobernador, en cuyo caso tampoco la obedecería, puesto que no era el Alcalde el conductor por donde debia hacerse la comunicacion, debía haberse la trascrito y no haberle mandado comparecer a su presencia como si fuese un alguacil de su Alcaldia; que le prevenia se abstuviese de continuar con mas comunicaciones, pudiendo dirigirse al Gobernador si lo creia conveniente, como él se dirigia al Ministerio de Fomento en queja del Alcalde.

Al ratificarse el Comisario en el contenido del anterior oficio, dijo que en la copia que se hizo del borrador que dió al escribiente se pusieron por equivocacion sin dadas las palabras de que si efectivamente obra V. S. por orden del Sr. Gobernador, en cuyo caso tampoco la obedecería, puesto que V. S. no es el conductor por donde debe comunicarse en el lugar de oficio de V. S. Gobernador, en cuyo caso debe la obedecería, sin embargo de no ser el conductor por donde debe comunicarse.

El escribiente citado declaró que al copiar la minuta del oficio que se le entregó procreó un borrador con toda exactitud ignorando si cometera o no alguna equivocacion al copiarle. Examinado el borrador, que al efecto fue presentadoajo qu las palabras se, *si obraba por orden del Sr. Gobernador*, bien después de la copia.

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra el Comisario por desacato a la Autoridad, que le fue negada por el Gobernador de conformidad con lo informado por el Consejo provincial.

Visto el art. 192 del Código penal, en que se determina quienes causan desacato a las Autoridades:

Considerando que en la comunicacion que el Comisario de montes pasó al Alcalde de Talavera, ni calumnia, ni injuria, ni insulta a un superior suyo con ocasion de sus funciones, ni a ninguna otra Autoridad en el ejercicio de sus cargos, puesto que en ella se limitaba a sostener con razones, mas ó menos plausibles, la opinion de que el perito agrónomo no dependia del Alcalde, quien por consiguiente no habia podido ordenarle su presentacion ante su autoridad.

ni por derecho propio, ni como delegado del Gobernador de la provincia, á cuya autoridad corresponderia corregir disciplinariamente cualquier error ó falta en que dicho Comisario haya podido incurrir.

Opinan las Secciones, por mayoría, puede servirse V. E. confirmar la negativa del Gobernador, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina, (Q. D. G.) conformarse con lo propuesto por las Secciones citadas, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

(Gaceta del 31 de Mayo)

REAL DECRETO.

A propuesta del Rey, mi muy amado Esposó, Presidente de la Junta creada para llevar á cabo la Exposición de 1862, Vengo en nombrar Vicepresidente de la misma al Capitan general de Ejército D. Manuel de la Concha, Marqués del Duero.

Dado en A. njuéz á veintinueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º.—Quintas.

Enterada la Reina, (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de varias reclamaciones del de Marina para que se deje á los matriculados de mar expedito su derecho de alegar, como todos los demas mozos sujetos á quintas, las excepciones y exclusiones del servicio de las armas que la ley vigente de Reemplazos les concede.

Vistos los informes emitidos sobre este asunto por los Gobernadores de varias provincias marítimas, de los que resulta que no se admite alegacion alguna á los matriculados por efecto de lo mandado en la Real orden de 13 de Noviembre de 1852, aclaratoria del art. 66 del proyecto del Senado que entonces regia como ley de Quintas:

Visto dicho art. 66, que lo mismo que el 74 de la ley vigente de Reemplazos, previene que los matriculados de mar, antes de la edad que en los mismos artículos se señala, y los carpinteros de ribera queden exentos del servicio; pero sean admitidos á cuenta de su respectivo cupo, si les tocase la suerte de soldados, en cuyo caso se les sujeta á servir cuatro años en los buques de la Armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo ó arsenal, segun su clase respectiva, aun cuando entonces no les toque por turno.

Vista la referida Real orden de 13 de Noviembre de 1852, en la que se dispuso, apartándose de lo propuesto por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real en 7 de Setiembre del mismo año, que los matriculados no fuesen reconocidos ni tallados, ni se les oyese ninguna excepcion, admitiendolos de abono á los pueblos, justificada que fuese su inscripcion en la matrícula:

Considerando que los Ayuntamientos negándose á admitir toda clase de exenciones á los matriculados, no hacen mas que cumplir lo terminantemente dispuesto en la expresada Real orden:

Considerando que la ley de Reemplazos impone al matriculado una nueva

obligacion aparte de la que él contrae al inscribirse en la matrícula, porque si por esta se compromete á servir en los buques cuando le toque turno, por aquella se le anticipa esa obligacion y se le sujeta á servir cuatro años al primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo, aunque no le toque por turno:

Considerando que naciendo esta obligacion solo de la ley de Reemplazos, es justo que se le admitan para eximirse de ella, si le toca la suerte, las mismas alegaciones que á los demas mozos, puesto que, como á ellos, se le sujeta á las eventualidades que traen consigo las quintas, y como á ellos, se le llama á cubrir cupo:

Considerando que sin prejuzgar la obligacion á que á un mozo está afecto como matriculado, ni las condiciones de aptitud, talla ó excepcion que pueda tener como sujeto al servicio de mar, porque esto lo apreciarán las Autoridades de Marina cuando por turno sea llamado, deben admitirse y resolverse con arreglo á la ley de Reemplazos las alegaciones que haga, como se verifica con los demas mozos, porque en virtud de la misma ley se le anticipa la obligacion de ir al servicio, y este es un deber que se le impone independiente del que contrajo al matricularse:

Considerando que los matriculados no renuncian absolutamente en el hecho de inscribirse como tales á cualquiera excepcion que pueda asistirles; pues si bien es cierto que hay casos en que renuncian con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 22 de Enero de 2818, la Ordenanza de matriculas en su art. 39, titulo 4.º, reconoce excepciones en el repartimiento ó convocatoria para el servicio:

Considerando que como cada matriculado es un hombre de ménos que se da al ejército, conviene que solo se admita á cuenta del cupo aquel que no tenga excepcion alguna para eximirse del servicio terrestre, que es por el que se le llama y se le obliga, S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido derogar la mencionada Real orden de 13 de Noviembre de 1852, y mandar que en todos los reemplazos, incluso el del año actual para el ejército activo, se admitan á los matriculados las alegaciones que hicieren con arreglo á la ley de 30 de Enero de 1856, como se verifica con todos los demas mozos; y que se resuelvan con sujecion á lo que en la misma está preceptuado; dignándose disponer al mismo tiempo S. M. que los matriculados puedan usar en la presente quinta del derecho que les concede esta resolucion, dentro del preciso término de 20 dias, á contar desde aquel en que se publique en el *Boletin oficial* de la provincia respectiva.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes, encargándole que lo publique sin demora en el *Boletin oficial*. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

ANUNCIOS OFICIALES.

El dia 25 del actual tendrá lugar el remate de las obras de la escuela del pueblo de Castroverde de Campos, en publica licitacion, ante la corporacion municipal del mismo; las personas que deseen hacer postura podrán concurrir á la Secretaria de aquel Ayuntamiento para enterarse del presupuesto y condiciones que se hallan en el expediente de su razon, á cuyo efecto estará de manifiesto en la misma.—Zamora 17 de Junio de 1859.—Francisco Sepúlveda.

No habiéndose aprobado el remate del servicio de bagajes de Tabara por ser excesivamente alta la única proposicion presentada en dicha villa, y debiendo procederse á nueva subasta por término de un año, se señala para el doble remate el dia tres de Julio próximo, cuyo acto tendrá lugar en este Gobierno, de doce á una de la mañana y en la casa consistorial de aquella villa á la misma hora.

Las condiciones estarán de manifiesto para los que gusten enterarse en las Secretarias de este Gobierno y y aquel Ayuntamiento. Zamora 17 de Junio de 1859.—Francisco Sepúlveda.

ZAMORA

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública

Conforme á lo prevenido por la Direccion general de Rentas Estancadas se venderán en pública subasta el dia 14 del próximo mes de Julio de once á doce de su mañana en el local que ocupa esta oficina en la casa donde se hallan establecidas las demas de Hacienda á presencia del Sr. Administrador principal, oficial primero Interventor y Escribano del juzgado de Hacienda el número de cajones vacios procedentes de pólvora que á continuacion se expresan:

50 cajones de pino procedentes de pólvora á 6 rs. cada uno.

Los licitadores podrán posturarlos por lotes de 10, 20 ó 30, ó por el todo si les conviene; no admitiéndose posturá que no cubra el tipo señalado, debiendo tener presente que el rematante ó rematantes consignarán en el acto de celebrarse aquél el importe de los que se les adjudiquen, el cual recojerán sino mereciere dicho remate la aprobación de la Direccion general. Zamora 15 de Junio de 1859.—Manuel Jesus Bastelo.

El martes 28 del mes actual desde las once en adelante de su mañana se procederá en el local de costumbre á la venta en publica subasta de los géneros procedentes de comiso, existentes en el Almacén de esta Administracion.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Zamora 15 de Junio de 1859.—Manuel Jesus Bustelo.

COMISION DE LIQUIDACION

de Sres. Generales y Brigadieres

DE SERVICIO Y CUARTEL

EN ESTE DISTRITO.

Estando prevenido en el artículo 5.º de la Real orden de 2 de Setiembre de 1857, que las comisiones, por aviso, insertos en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales reclamen de los Señores Generales y Brigadieres la presentacion de los ajustes definitivos expedidos por los habilitados desde el año de 1828 á 1853 ambos inclusivos los Sres. que se encuentren en este caso, se servirán hacerlo á esta comision sita en la calle del Obispo núm. 40, por sí ó por medio de apoderado en el término de tres meses los de la Peninsula é Islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa; en el de seis los que se hallen en las de Cuba y Puerto-Rico y en el de ocho los en el extranjero y Filipinas. Valladolid 8 de Junio de 1859.—El Presidente, El Brigadier, Francisco Campuzano.—Es copia, El Brigadier Gefé de E. M., José R. Maquena.

Direccion general de Telégrafos.

Por disposicion del Excmo. Sr. Di-

rector general del cuerpo de Telégrafos y con autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se anuncia al público la venta de los nomencladores telegráficos de Europa, Africa y America para las estaciones que se rigen por los tratados de Bruselas y Berna.

La Direccion general española de Telégrafos ha procurado redactar dichos nomencladores con la mayor claridad posible, á fin de que las personas que los lean puedan comprender desde luego el precio marcado á cada despacho que se espida para una Nacion convecina.

Cada nomenclador cuesta 46 rs. y acompaña gratis un cuaderno, que contiene los convecinos de Berna y Bruselas.

En la portería de la Estacion de telégrafos en esta capital se hallan en venta Zamora 17 de Junio de 1859.

—El Director de Telégrafos, Leopoldo Damas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Sr. D. Ulpiano G. de Frias, Auditor honorario de Marina Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Juez de primera instancia de esta Capital y de Hacienda de ella y su Provincia.

Cito, llamo y emplazo á Narciso Guerra Marcos, natural de Fermoselle vecino de Vegalatrave, procesado por aprehension de sal; para que dentro de treinta dias que por único término se le designa, se presente en este Tribunal á ser enterado de la acusacion fiscal aducida en dicho proceso; que si lo hiciere, se le girá y administrará justicia y en otro caso seguirá este curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del Tribunal que le serán señalados por su ausencia contumacia y rebeldia parándole el perjurio que haya lugar. Zamora nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Ulpiano G. de Frias.—L. Ángel Bustamante.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan en pública subasta unas Aceñas que se hallan sobre el Rio Esla en la dehesa de Misteo, propias del Excmo. Sr. Duque de Pastrana.

El remate se verificará en la Casa Administracion que tiene S. E. en la villa de Távora de diez á doce de la mañana del dia diez del proximo mes de Julio, y serán adjudicadas al postor mas ventajoso, bajo del pliego de condiciones que se les pondrá de manifiesto á los licitadores. Távora 14 de Junio de 1859.—El Administrador Manuel de Rosales.

Continúa en la Ciudad de Santander el Depósito de las verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra en La Ferte-sous-Jouarre, á cargo de Don Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglandolas á precios convencionales y haciendo las remesas, si así se le encarga, al punto que se le designe. En el mismo Depósito las hay tambien procedentes de Francia y de calidad enteramente superior con la circunstancia de ser todas ellas de piedra maciza en vez de tener como todas las demas una gruesa capa de yeso.

IMPRESA DEL BOLETIN OFICIAL.